

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	11/08/2026 14:08	Fecha/hora resolución	11/08/2026 14:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001468
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000109-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ertapenem base 1 g. Código: 1-10-02-3770		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001559	15/07/2026 16:47	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001551	15/07/2026 09:02	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001551 y No. 8002026000001559, presentados en fecha quince de julio de dos mil veintiséis, por la empresa BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA y por la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA respectivamente, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el tres de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2026XE-000109-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para adquirir Ertapenem base 1 g, compra amparada al régimen especial Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda. II.- Que mediante auto No. 8052026000001052 de las catorce horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001972 del treinta de julio de dos mil veintiséis. III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
--

4. *Considerando

Recurso 8002026000001559 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN No. 2026XE-000109-0001101142.

En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación No. 2026XE-000109-0001101142 al amparo de la Ley No. 6914, para adquirir el medicamento Ertapenem base 1 g, en modalidad de entrega según demanda, por un período de un año (1) con la posibilidad de prórroga por tres (3) períodos adicionales, con un presupuesto estimado de \$660.000.000 [CRC], compuesta por una (1) partida y una (1) línea, a saber:

Par tida	Lín ea	Código	Nombre	Cant idad	Uni dad	Precio unitari o
1	1	5128461 0921849 79	ERTAPENEM BASE 1 g (COMO ERTAPENEM SÓDICO), POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, ADMINISTRACIÓN INTRAVENOSA E INTRAMUSCULAR, USO HUMANO, PRESENTACIÓN FRASCO AMPOLLA	60.00 0	c/u	11.000[C RC]

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000109-0001101142 - 03/07/2026, ver archivos 01. 1-10-02-3770 Solped 9000010103.pdf (0.25 MB), 02. 1-10-02-3770 Ficha Técnica.pdf (0.43 MB), 04. DTA 110023770 26-6-2026.pdf (0.54 MB), 07. 1-10-02-3770 Ertapenem (CFT 83503) Empaques.pdf (0.35 MB), y, 14. Condiciones administrativa versión 14.pdf (0.27 MB)).

Cabe destacar que este órgano contralor no logró ubicar en el pliego de condiciones, que se haya determinado alguna autolimitación presupuestaria por parte de la Administración, y, tampoco la Administración referenció que existiera alguna autolimitación presupuestaria o alguna particularidad sobre el tema de la competencia, con la respuesta No. 8062026000001972 del 30 de julio de 2026 a la audiencia especial otorgada (ver en la pantalla Detalle solicitud de auto No. 8052026000000771 - 28/05/2026 13:318052026000001052, respuesta No. 8062026000001972).

En ese sentido, los artículos 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que tratándose de recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, el recurso procederá cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Aunado a ello, según lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP, en los casos de modalidades de contrato de cuantía inestimable, por regla general, correspondería realizar una licitación mayor; salvo por la excepción ante explicada respecto a la CCSS.

Según lo anterior, al tratarse de una licitación tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda, y, por ende, de cuantía inestimable, sin auto limitación presupuestaria que haya sido identificada, el procedimiento resulta equiparable al umbral de la licitación mayor y, en consecuencia, este **órgano contralor es competente** para conocer el recurso de objeción interpuesto.

II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA y por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001559 INTERPUESTO POR VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de la primera entrega: setenta y cinco (75) días naturales posterior al inicio de la vigencia del contrato.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al punto objetado, la Administración manifestó allanarse parcialmente en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 03/07/2026	OBJECIONES VMG PHARMA S.A.	Respuesta de la CCSS
"Se establece un consumo promedio de 4500 unidades por mes. La vigencia del periodo inicia un día después de notificado el contrato en SICOP. Cuatro entregas iguales de 15000 unidades. La primera 75 días naturales posterior al inicio de la vigencia del contrato. Compra según demanda, para un periodo de 12 meses, con prorroga facultativa por tres periodos adicionales. La segunda, tercera y cuarta con 3 meses de intervalo" (ver archivo 01. 1-10-02-3770 Solped 9000010103.pdf (0.25 MB)). Asimismo ver punto 7. Entrega del formulario del pliego de condiciones, el cual reza: "Cuatro entregas referenciales iguales. La primera entrega por 15.000 UD a 75 días naturales posterior al inicio de la vigencia del contrato. La segunda, tercera y cuarta con 3 meses de intervalo. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. La vigencia del contrato regirá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato"	Reclama que el pliego exige realizar la primera entrega (15.000 unidades) en un plazo de 75 días naturales posteriores al inicio del contrato. VMG objeta que este plazo es objetiva y materialmente imposible de cumplir, ya que el fabricante está en China, y solo los procesos de producción, liberación del producto y el transporte marítimo superan los 110 días. Solicita ampliar el plazo a un rango de 95 a 120 días hábiles. Cabe agregar que VMG en el cuerpo de su escrito señala de manera subsidiaria que, acceder a una entrega de noventa (90) días no pone en riesgo el abastecimiento del medicamento, según las proyecciones de inventario de la Administración. Lo anterior a fin de evitar cláusulas penales por incumplimiento y no limitar la libre concurrencia.	La CCSS al atender la audiencia especial señala que realizó una revisión de su inventario, la estrategia logística y las condiciones actuales de abastecimiento. Concluye que ampliar el plazo de la primera entrega de 75 a 90 días naturales es viable, no compromete la continuidad del abastecimiento en los centros de salud y favorece una mayor participación de oferentes en el concurso, por lo que accede a modificar el pliego de condiciones en este punto.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la CCSS y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000109-0001101142 - 03/07/2026, abrir el archivo 01. 1-10-02-3770 Solped 9000010103.pdf (0.25 MB)).

Pese al allanamiento parcial de la Administración, cabe acotar que en relación al cuestionamiento que realiza VMG PHARMA respecto a la presunta insuficiencia del estudio de mercado para justificar el plazo de entrega y la aparente incongruencia con el inventario reportado por la Administración y el producto para abastecimiento existente; la recurrente aportó carta de Sparx Logistics fechada 22 de abril de 2026 y carta de la fabricante CSPC Ouyi Pharmaceutical Co., Ltd fechada 10 de julio de 2026; a fin de demostrar la imposibilidad de realizar la entrega en los plazos establecidos en el pliego (ver en recurso de objeción los archivos adjuntos CSPC letter Delivery time.pdf y Carta TT - Sparx VMG Pharma S.A..pdf). Sin embargo, dichas cartas por sí mismas no comprueban una condición de limitación injustificada en el mercado, ya que son atinentes a la esfera propia de la empresa, y tampoco se observa que en dichas misivas, se haya analizado por parte de los emisores, la situación concreta de la presente licitación; razón por la cual es criterio de esta Contraloría General que no constituyen elementos probatorios pertinentes a fin de demostrar que en un segmento de mercado exista una limitación injustificada o bien, la insuficiencia del estudio de mercado.

Tome nota además la empresa recurrente que, en el documento técnico administrativo de la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios de la CCSS firmado digital en fecha 26 de junio de 2026, la Administración hizo el análisis de abastecimiento y comportamiento del consumo del medicamento, contemplando de forma expresa el estado de la Licitación No. 2023XE-000152-0001101142; siendo que la recurrente no hizo referencia a dicha documentación por lo que incumple con su deber de fundamentación y carga de la prueba técnica, pues no logra refutar la motivación integral que sustenta la planificación de la compra (ver en pantalla Solicitud de contratación el archivo DTA 110023770 26-6-2026.pdf (548.81 KB)). Desde esa perspectiva, en cuanto al alegato de la recurrente sobre un presunto sobreabastecimiento institucional de más de dieciocho (18) meses de cobertura y la aparente falta de justificación del plazo de entrega fijado en el pliego, la Administración goza de la potestad discrecional de programar sus concursos con la debida antelación para evitar vacíos de abastecimiento, cuestión que no ha probado la objetante que resulte desproporcionado, irracional o contraria a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre el particular debe recordar la parte objetante que cuando se discrepe de las condiciones del pliego, conforme al deber de fundamentación debe aportar prueba técnica que refute la motivación administrativa, cuestión que en este caso no ocurrió.

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la ampliación del plazo de la primera entrega a **noventa (90) días naturales**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración acogió únicamente la pretensión subsidiaria de la empresa objetante ampliando la primera entrega a noventa (90) días naturales y modificará el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Como consecuencia, se **rechaza de plano**

por falta de fundamentación la petitoria principal restante de ampliar el plazo a un rango de noventa y cinco (95) a ciento veinte (120) días hábiles. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202600001551 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001551 BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra unidades del empaque terciario: 200 frascos ampollas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al punto objetado, la Administración manifestó allanarse parcialmente en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 03/07/2026	OBJECIONES BIOPLUS CARE S.A.	Respuesta de la CCSS
"EMPAQUE TERCIARIO: REQUISITOS / <i>Características - Caja de cartón u otro material resistente que garantice la adecuada manipulación del medicamento. Con sellos u otros recursos necesarios que garanticen la inviolabilidad del empaque y su contenido. / Rotulación - La rotulación del empaque debe estar en caras contiguas u opuestas (no debe funcionar como sello de seguridad), de un tamaño proporcional al empaque. La rotulación debe ser nítida, indeleble bajo condiciones de manipulación normal, contrastante y fácilmente legible. La rotulación debe ser en idioma en español. / [...] / Máximo de unidades por empaque terciario - 200 frascos ampollas"</i> (ver archivo 07. 1-10-02-3770 Ertapenem (CFT 83503) Empaques.pdf (0.35 MB)).	Reclama que el pliego establece un máximo de 200 frascos ampolla por empaque terciario. BIOPLUS solicita que se modifique a un máximo de 240 frascos ampolla. Argumenta que esta es la configuración industrial estándar validada por su fabricante, y asegura que no afecta la estabilidad ni el almacenamiento del producto, y exigir un empaque distinto requeriría reempaques que incrementan innecesariamente los costos y tiempos de fabricación. Peiciona modificar la Ficha Técnica para que permita un empaque terciario de hasta 240 frascos ampolla, o bien incorporar una redacción que admita empaques terciarios estándar validados por el fabricante, siempre que estos garanticen la integridad, estabilidad y adecuada manipulación del producto durante toda la cadena de suministro.	La CCSS señala que realizará el cambio de empaque solicitado por un máximo de 240 frascos ampolla. Aclara que esta autorización es exclusiva para ese requerimiento, debiendo mantenerse invariables el resto de las condiciones de etiquetado y empaque.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la CCSS y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000109-0001101142 - 03/07/2026, abrir el archivo 07. 1-10-02-3770 Ertapenem (CFT 83503) Empaques.pdf (0.35 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la ampliación de las unidades el empaque terciario a un máximo de doscientos cuarenta (240) frascos ampolla; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración acogió la pretensión principal de la empresa objetante, rechazando la petitoria restante, además, en tanto la Administración modificará el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.2.- Sobre la objeción interpuesta contra el esquema de entregas trimestral.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al punto objetado, la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 03/07/2026	OBJECIONES BIOPLUS CARE S.A.	Respuesta de la CCSS
"Se establece un consumo promedio de 4500 unidades por mes. La vigencia del periodo inicia un día después de notificado el contrato en SICOP. Cuatro entregas iguales de 15000 unidades. La primera 75 días naturales posterior al inicio de la vigencia del contrato. Compra según demanda, para un periodo de 12 meses, con prorroga facultativa por tres periodos adicionales. La segunda, tercera y cuarta con 3 meses de intervalo" (ver archivo 01. 1-10-02-3770 Solped 9000010103.pdf (0.25 MB)). Asimismo ver punto 7. Entrega del formulario del pliego de condiciones, el cual reza: "Cuatro entregas referenciales iguales. La primera entrega por 15.000 UD a 75 días naturales posterior al inicio de la vigencia del contrato. La segunda, tercera y cuarta con 3 meses de intervalo. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. La vigencia del contrato regirá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato"	Reclama que el pliego fija cuatro (4) entregas referenciales trimestrales. BIOPLUS solicita cambiar a 2 entregas referenciales a semestrales. Alega que la producción de inyectables estériles es compleja, y campañas de mayor volumen (semestrales) permiten aprovechar economías de escala, reducir costos logísticos, mitigar retrasos de embarque y trasladar mejores precios a la Administración.	La CCSS deniega la solicitud porque es una compra "según demanda", donde las entregas se ajustan al comportamiento real del consumo. Agrega que reducir a dos entregas desnaturaliza esta modalidad de compra, limita la flexibilidad de la CCSS y genera riesgos, pues implicaría mantener inventarios muy altos por periodos largos, lo que incrementa los costos de almacenaje y agrava el riesgo de que los medicamentos se venzan.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la CCSS y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA adolece de una falta de fundamentación, en cuanto a este aspecto, por los motivos que se seguido se expondrán.

De conformidad con lo señalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, desde el criterio técnico no se considera factible autorizar lo solicitado por la recurrente, debido a que la propuesta de reducir a dos (2) entregas semestrales desnaturaliza esta modalidad de compra, limita la flexibilidad de la CCSS y genera riesgos, pues implicaría mantener inventarios muy altos por períodos largos, lo que incrementa los costos de almacenaje y agrava el riesgo de que los medicamentos se venzan.

En ese sentido, BIOPLUS CARE no aporta acervo probatorio que constate la imposibilidad de su representada de concursar con base en el esquema de entregas trimestrales según demanda planteado en el pliego de condiciones. Concomitante con ello, no fundamenta ni acredita BIOPLUS CARE que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que su representada podría mejorar la producción y aprovechar la economía de escala, sin que acredite que ello no constituye un aspecto particular que solamente afecta a su representada y que en efecto no se generaría un impacto negativo en la logística de la CCSS. Al efecto, este órgano contralor debe apuntar que aunque la recurrente afirma en su recurso que el cambio propuesto aparentemente permitiría obtener mejores precios y reducir costos logísticos; no aporta ni ofrece prueba que respalde su dicho conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP.

Sobre el particular, para esta Contraloría General resulta importante señalar que la Administración no se limita a adquirir un bien o servicio, sino que se encuentra inmersa en una realidad y logística propia del servicio que se brinda, en este caso la CCSS posee una realidad y logística propias en la prestación de servicios de salud a los asegurados, lo cual impacta en la funcionalidad, es decir, cómo se distribuye y se controla el uso de los insumos adquiridos en los centros de salud, para garantizar la eficiencia. Bajo esa perspectiva, la recurrente BIOPLUS CARE no fundamenta ni comprueba que las condiciones de logística de la CCSS puedan ser satisfechas con el esquema de entregas semestrales que ofrecería su representada.

En ese sentido, se reitera que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se lícita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 14:14	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 14:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01410-2026	Fecha notificación	11/08/2026 14:41

